

Señores:

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARÍA ADRIANA ROJAS MELO**

**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00096-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme al certificado que ya obra en el expediente, respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

#### **OPORTUNIDAD**

En audiencia celebrada el día 06 de agosto de 2025, el despacho dio por concluido el debate probatorio y corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: 08, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, y **22 de agosto de 2025**. En este sentido, se colige entonces que el presente escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

#### **I. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES**

##### **1. SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Conforme a los hechos expuestos en la demanda y el debate probatorio surtido a lo largo del proceso, el deceso de la señora Johana Rojas Melo (q.e.p.d.) y de la menor Karol Michelle Rojas Melo (q.e.p.d.), así como las lesiones sufridas por la señora Adasnelly Melo de Rojas, tuvieron

origen en el colapso de un muro de contención, ocurrido el 1º de diciembre de 2016, a causa de un aguacero torrencial constitutivo de fuerza mayor, esto es, un evento irresistible e imprevisible por su propia naturaleza. Tal circunstancia, al ser completamente exógena, excluye cualquier posibilidad de imputación fáctica o jurídica al Distrito Especial de Santiago de Cali, descartando así la obligación de este de resarcir los perjuicios cuya reparación se reclama.

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona, natural o jurídica, contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no bastaba con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto, la Sala de lo contencioso administrativo - Sección tercera ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material. Distinción que se ha expuesto en los siguientes términos<sup>1</sup>

*“(...) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

*De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio,** evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico (...)*”.

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales;** por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)*”<sup>2</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En efecto, de los mismos hechos que narró la parte actora se desprende que el supuesto daño provino del colapso de un muro de contención el día primero (1º) de diciembre de 2016, ocasionado por un aguacero torrencial, constitutivo de un evento de fuerza mayor, irresistible e imprevisible por

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 13001233100020110031501. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

su propia naturaleza. Tal circunstancia, al ser exógena, rompe cualquier nexo causal con la actuación de la entidad territorial demandada.

El expediente da cuenta de que la causa eficiente del infortunio fueron las precipitaciones pluviales y la deficiente construcción de una pared medianera por parte de particulares, realizada sin observancia de normas técnicas o estándares de calidad, así como la falta de reparación en las redes de alcantarillado internas de los predios colindantes. Ninguna de esas situaciones pudo imputarse al Distrito Especial de Santiago de Cali, puesto que se trató de deberes de conservación y mantenimiento que recaen exclusivamente en los propietarios de los inmuebles.

De otra parte, no obró en el expediente prueba alguna que demuestre que los residentes del inmueble hubiesen solicitado la intervención de las autoridades municipales por un presunto daño en la red pública de alcantarillado. En la audiencia de pruebas del 6 de agosto, las testigos escuchadas se limitaron a referir comentarios de la propia demandante sobre supuestas solicitudes a EMCALI EICE, pero no se allegó documento, radicado o constancia oficial que permita acreditar una actuación negligente u omisiva de la Administración. En consecuencia, resulta claro que: i) no se configuró falla del servicio atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali; ii) el hecho dañoso tuvo como causa eficiente un fenómeno natural de fuerza mayor, sumado a la negligencia de los particulares propietarios de los predios colindantes; y iii) no se probó solicitud o requerimiento formal a la administración que permita derivar un deber incumplido por parte del ente territorial.

En consecuencia, el Distrito Especial de Santiago de Cali no intervino en la producción del daño alegado, pues este se originó en circunstancias atribuibles a la naturaleza y a la negligencia de terceros particulares. En tal medida, carece por completo de legitimación en la causa por pasiva, dado que no resulta jurídicamente posible derivar responsabilidad patrimonial de hechos que no le son imputables.

Así las cosas, se evidencia que no existe vínculo alguno entre la entidad demandada y los hechos constitutivos del litigio, y aunque haya sido vinculada al proceso, sus intereses no guardan relación con la controversia debatida. De allí que resulte forzoso concluir que en este caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que conduce necesariamente a la absolución del Distrito Especial de Santiago de Cali.

## **2. SE DEMOSTRÓ LA CONCUERRENCIA DE CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y FUERZA MAYOR**

La atribución de responsabilidad que formuló la parte demandante carece de sustento, pues los hechos narrados en la demanda revelaron que el supuesto daño tuvo origen en una precipitación pluvial de carácter súbito, atípico e inusual, que nada tiene que ver con la actividad administrativa

del Distrito Especial de Santiago de Cali. La parte actora, de manera subjetiva, presentó la lluvia como si se tratara de una falla imputable a la Administración, pero omite señalar con claridad el nexo causal entre el fenómeno natural y una supuesta omisión del ente territorial.

De acuerdo con la doctrina francesa, *“es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)”*<sup>3</sup>. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel *“que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”*<sup>4</sup>. Por su parte, el hecho irresistible es aquél *“que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”*<sup>5</sup>. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad).<sup>6</sup>

Adicionalmente y como se expone jurisprudencialmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. La jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues *“ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”*.<sup>7</sup>

Ahora bien, el análisis probatorio, técnico y estadístico demuestra que el 1º de diciembre de 2016 se produjo un aguacero torrencial de características excepcionales, con una precipitación de 75 mm en apenas 50 minutos, es decir, casi lo que ordinariamente cae en la ciudad durante un mes entero de invierno (80 a 100 mm). Este hecho fue documentado en el Informe de Atención de Emergencia de la Secretaría de Gestión del Riesgo del Municipio de Cali, en el cual se calificó como una precipitación anómala, inusual y de grave impacto en la comuna 20, donde se presentaron fallas del terreno por saturación del suelo. Lo anterior, constituye un fenómeno natural exógeno, extraordinario e imprevisible, ajeno por completo a la actividad administrativa de la entidad territorial, pues al ser un evento anómalo e imprevisible, no era dable anticipar ni exigir medidas de prevención adicionales por parte del Distrito.

"El día 1º de diciembre de 2016 en horas de la tarde, cayó una fuerte tormenta sobre la ciudad de Santiago de Cali que ocasionó una serie de eventos adversos en el Municipio.

<sup>3</sup> Patiño, H. (2011). Las causales exonerativa de la responsabilidad extracontractual – Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano\*. Revista de derecho privado, No. 20, Universidad Externado de Colombia. PP 371 a 398.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de noviembre de 1989.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de noviembre de 1989.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-271/16.

**La precipitación ocurrida ese día fue anómala en relación con las estadísticas del mismo mes en años anteriores.** Para contextualizar, en la ciudad de Santiago de Cali caen en promedio unos 1100mm de lluvia por año, lo que significa que por mes son entre 80 y 100 mm (ver gráfico 1). En este caso, se obtuvo un registro de 75 mm en un lapso de 50 minutos, **lo que aduce que en una hora cayó casi lo que normalmente cae en un mes de invierno.**

(...)

El sector más afectado de la ciudad fue la comuna 20 donde hubo fallas en el terreno por carga y saturación del suelo. En este sector más exactamente en la Calle 3ra Oeste Con Carrera 45 fallecieron 6 personas las cuales fueron sepultadas por material que era contenido por **un muro de contención construido sin normas técnicas ni estándares de calidad...**<sup>8</sup>

En tales condiciones, se trató de un evento de fuerza mayor, que cumple con las notas jurisprudenciales de imprevisibilidad e irresistibilidad: imprevisible, porque no podía anticiparse un fenómeno de tal magnitud dadas las estadísticas de precipitaciones en la ciudad; e irresistible, porque era objetivamente imposible evitar sus consecuencias. La súbita saturación del terreno, y la presión sobre el muro de contención construido sin normas técnicas ni estándares de calidad, por parte de particulares, fueron las causas determinantes del colapso, situación que excedía cualquier capacidad de reacción inmediata de la administración. De este modo, la ocurrencia de este fenómeno exógeno rompe cualquier nexo causal entre la Administración y el resultado dañoso.

De igual manera, debe resaltarse que no obró en el expediente prueba alguna que demuestre fallas en la red pública de alcantarillado o una omisión imputable al Distrito o a EMCALI EICE. Por el contrario, la evidencia técnica y los testimonios recaudados permiten concluir que la causa eficiente del infortunio fue el derrumbe del muro de contención construido sin normas técnicas ni estándares de calidad por parte de particulares, unido al torrencial aguacero. Por consiguiente, no puede afirmarse la existencia de una “falla del servicio”, pues el daño no es atribuible a la gestión de la Administración, sino a una combinación de causas externas: la fuerza de la naturaleza y la deficiente construcción privada.

Aunado a lo anterior se destaca que, según los datos sobre la distribución de amenazas y riesgos por fenómenos naturales contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, el predio en cuestión no se encontró dentro de zonas catalogadas como de amenaza o riesgo no mitigable. Por el contrario, conforme a concepto con radicado No. 202041320500001244 del 11 de marzo de 2020<sup>9</sup> proferida por la Subdirección de Planificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el predio ubicado en la Carrera 45 Oeste No. 1-51, se ubica en una zona de riesgo bajo por movimientos de masa. Lo anterior descarta de manera objetiva la existencia de un incumplimiento de deber legal en materia de prevención por parte de la

---

<sup>8</sup> Informe de Atención de la Emergencia del 1º de diciembre de 2016 emitido por la Secretaría de Gestión del Riesgo del Municipio de Cali. Anexos contestación Distrito de Santiago de Cali índice 00022 expediente SAMAI.

<sup>9</sup> Anexos contestación Distrito de Santiago de Cali índice 00022 expediente SAMAI.

Administración, razón por la cual no es posible imputarle al Distrito Especial de Santiago de Cali omisión alguna en el marco de sus competencias de gestión del riesgo.

Cabe resaltar que el hecho de que el predio no se encontrara catalogado como de riesgo alto ni de amenaza no mitigable pone de presente la imprevisibilidad del evento y confirma que el aguacero torrencial constituyó un fenómeno extraordinario e irresistible, que no era exigible prever a la Administración. Precisamente, los instrumentos de planeación territorial no advertían un riesgo relevante en la zona, lo que demuestra que el daño no solo tuvo origen en la fuerza de la naturaleza, sino que, además, la entidad territorial carecía de un deber específico de advertir, prevenir o mitigar sus efectos, al no estar el sector formalmente clasificado como de amenaza grave.

En consecuencia, al configurarse plenamente un evento de fuerza mayor, imprevisible e irresistible, desaparece la posibilidad de imputar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali. El daño, si bien lamentable desde el punto de vista humano, resulta jurídicamente ajeno a la órbita de acción de la administración, lo que excluye toda obligación de reparar los perjuicios reclamados.

De igual forma, en el caso sub iudice se encuentra acreditada la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causa determinante del daño. La vivienda donde se produjo el infortunio carecía de registro catastral y matrícula inmobiliaria, y fue levantada sin cumplir los requisitos legales para su construcción. Ello pone de manifiesto que la familia afectada decidió, de manera imprudente y voluntaria, habitar un inmueble que no contaba con legalización ni permisos urbanísticos, asumiendo conscientemente los riesgos derivados de ocupar un predio edificado en condiciones inseguras e inadecuadas para la vivienda.

Así, el origen del daño recae exclusivamente en las decisiones adoptadas por los propios afectados (y en el caso de los menores, por sus progenitores), quienes con su actuar negligente y contrario a la normatividad urbanística se expusieron al peligro. La inobservancia de las más elementales normas de seguridad en la construcción constituye la causa matriz del insuceso; este hecho se suma a la circunstancia de fuerza mayor ya expuesta, que agravó la situación.

En ese orden, al acreditarse que el daño provino de la conducta imprudente de las víctimas, quienes construyeron y habitaron en condiciones de ilegalidad y riesgo, y que además concurrió un hecho exógeno de la naturaleza, se rompe de manera definitiva el nexo causal entre el daño alegado y la actuación de la administración. En consecuencia, no existen argumentos jurídicos para imputar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ni a las demás entidades demandadas.

### **3. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA**

## **RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

No existe prueba idónea que permita vincular el resultado dañoso a una acción u omisión atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali. La parte actora, a quien corresponde la carga de la prueba, no logró demostrar que las entidades demandadas incurrieran en una falla del servicio ni que hubiesen omitido algún deber de intervención que fuera determinante en la producción del hecho. Por el contrario, de los mismos hechos narrados en la demanda y de las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que la causa eficiente del infortunio fue un aguacero torrencial, constitutivo de fuerza mayor, sumado a la negligencia de los propietarios del inmueble al edificar y habitar sin permisos, licencias ni condiciones técnicas de seguridad.

Con respecto a la imputación, la misma se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurar este elemento, debe confluir una causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño (teoría de la causalidad adecuada); y por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se entra a analizar, este elemento estructural de la responsabilidad nunca se presume, independientemente del régimen aplicable siempre es carga de la parte demandante acreditarlo. Al respecto se sirve citar lo sostenido por la doctrina, acogido en el amplio desarrollo jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado sobre la materia:

“Salvo lo que se dirá más adelante, consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

**El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador**

**infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.** La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”<sup>10</sup>

A partir de la imputación formulada en la demanda, resultó evidente que la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, el cual supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación del daño, la omisión alegada y el nexo causal entre ambos, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

Vale precisar que, el nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación:

*“(..). El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (...)**”* Negrita por fuera del texto original.

Pues bien, dentro del presente proceso no se acreditaron los presupuestos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial del Estado. Tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda la declaratoria de responsabilidad se requiere la verificación concurrente de tres elementos: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación fáctica y jurídica del mismo a una entidad pública; y iii) la acreditación de un nexo causal cierto y directo entre el hecho dañoso y la actuación u omisión estatal.

En primer lugar, no existe prueba idónea que permita vincular el resultado dañoso a una acción u omisión atribuible al Municipio de Santiago de Cali o a EMCALI EICE. La parte actora, a quien corresponde la carga de la prueba, no logró demostrar que las entidades demandadas incurrieran en una falla del servicio ni que hubiesen omitido algún deber de intervención que fuera determinante en la producción del hecho. Por el contrario, de los mismos hechos narrados en la demanda y de las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que la causa eficiente del infortunio fue un aguacero torrencial, constitutivo de fuerza mayor, sumado a la negligencia de los propietarios del inmueble al edificar y habitar en una zona de alto riesgo, sin permisos, licencias ni condiciones técnicas de seguridad.

---

<sup>10</sup> Patiño, H. (2008). Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración – Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano\*. Revista de derecho privado, No. 14, Universidad Externado de Colombia. 194.

En esa misma línea, debe destacarse que, según los datos sobre la distribución de amenazas y riesgos por fenómenos naturales contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, el predio en cuestión no se encuentra dentro de zonas catalogadas como de amenaza o riesgo no mitigable. Por el contrario, conforme a concepto con radicado No. 202041320500001244 del 11 de marzo de 2020<sup>11</sup> proferida por la del Subdirección de Planificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el predio ubicado en la Carrera 45 Oeste No. 1-51, se ubica en una zona de riesgo bajo por movimientos de masa. Lo anterior descarta de manera objetiva la existencia de un incumplimiento de deber legal en materia de prevención por parte de la Administración, razón por la cual no es posible imputarle al Distrito Especial de Santiago de Cali omisión alguna en el marco de sus competencias de gestión del riesgo.

El citado concepto señala expresamente:

(...) Según la base de datos del Catastro Municipal que consultamos, el referido predio se identifica con el número predial V002000320000 y tiene asignada la nomenclatura oficial Carrera 45 No 1 Oeste-51, y ESTA POR FUERA DE LAS ZONAS DE AMENAZA O RIESGO NO MITIGABLE, por inundación de corrientes naturales de agua o por movimientos en masa; específicamente se encuentra en una zona de riesgo bajo por movimientos en masa.

(...)

En cuanto al manejo que debe darse a este tipo de zonas, el artículo 277 del Acuerdo 0373 de diciembre de 2014-POT-, estipula que "En las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa localizadas en el suelo urbano, la Administración Municipal, las Empresas prestadoras de servicios públicos y los habitantes, en los respectivos ámbitos de competencia y responsabilidad establecidos por la Constitución Nacional y las Leyes, construirán, operarán, mantendrán y/o repondrán las infraestructuras y obras que controlan los factores determinantes de la estabilidad de las laderas, infraestructuras y obras entre las cuales se cuentan los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y las estructuras para el drenaje y la contención de taludes en vías, espacios públicos y predios privados"

Esto significa que las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa, como aquella donde se ubica el predio V002000320000, son sectores donde puede promoverse la permanencia y consolidación de los asentamientos humanos y las construcciones, siempre y cuando se apliquen medidas de control sobre los factores, tanto naturales como antrópicos, que determinan la posibilidad de ocurrencia de este tipo de fenómenos. Entre estas medidas se destacan el correcto y continuo manejo (captura, conducción y entrega) de las aguas lluvias y sanitarias y la conservación o mejoramiento de la estabilidad de las laderas, ya sea evitando la modificación de su geometría natural o construyendo y cuidando a lo largo del tiempo, obras complementarias para la estabilización tanto de los taludes naturales como de los cortes y rellenos que se practiquen para el emplazamiento de edificaciones e infraestructuras.

La aplicación de medidas para la mitigación del riesgo, como las descritas antes, es responsabilidad de los habitantes y los propietarios o administradores de las edificaciones, quienes deben respetar los procedimientos normativos y acatar los parámetros técnicos para la intervención de sus terrenos y el emplazamiento y construcción de sus edificaciones y de las Entidades públicas con funciones orientadas al mejoramiento

---

<sup>11</sup> Anexos contestación Distrito de Santiago de Cali índice 00022 expediente SAMAI.

integral de asentamientos humanos de desarrollo incompleto, de aquellas que se encargan de la construcción, adecuación y mantenimiento de las vías y los espacios públicos y de las Empresas prestadoras de servicios públicos que construyen y operan las redes de acueducto y alcantarillado (...)"

En segundo lugar, no se acreditó la existencia de un nexo causal entre la conducta de las entidades demandadas y el daño alegado. La alteración de la cadena causal por la intervención exclusiva de fenómenos naturales y de conductas imputables a las propias víctimas excluye cualquier posibilidad de atribución de responsabilidad a la administración. No basta con presumir la causalidad, como lo pretende la parte demandante; era indispensable demostrar con prueba directa la relación entre una supuesta falla del servicio y el resultado dañoso, lo cual no ocurrió en este proceso.

Finalmente, aun en el evento hipotético de considerar configurada alguna irregularidad en el cumplimiento de deberes administrativos, el juicio de imputación no puede prosperar, pues no se demostró que dicha conducta hubiese sido la causa eficiente y determinante del daño. La ausencia de prueba sobre la imputación impide estructurar el tercer elemento esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que conlleva necesariamente a la negación de las pretensiones de la demanda.

En suma, no existe imputación fáctica, ni nexo causal, ni prueba suficiente que permita atribuir el daño al Distrito Especial de Santiago de Cali. El insuceso se explica por la concurrencia de un fenómeno natural imprevisible e irresistible, agravado por la imprudencia de las propias víctimas, quienes decidieron habitar un inmueble ilegalmente construido. En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas en su totalidad, declarando la inexistencia de responsabilidad de las entidades demandadas.

#### **4. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, LA PARTE DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA**

##### **4.1 PERJUICIOS INMATERIALES**

Respecto a la solicitud de perjuicios morales, la demandante justifica la causación del perjuicio por el supuesto sufrimiento, congoja y preocupación que le generó el deslizamiento de tierra en su vivienda y la consecuente muerte de su sobrina y hermana.

Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo con las situaciones que se generen, a la gravedad de estas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso. Es así como actualmente, por concepto de daño moral, se reconoce el monto de 100 SMLMV, para las personas que tengan

relaciones afectivas conyugales y paternofiliales con la persona que fallece.

Ahora bien, en el plenario no hay pruebas tendientes a acreditar la relación afectiva que fundamenta el padecimiento del perjuicio, por lo que, si no se prueba la causación de este, resulta inocuo, cuestionar su extensión. Al respecto, obra en el plenario el registro civil de nacimiento de JOHANNA ROJAS MELO (fallecida según certificado de defunción), hija de ADASNELLY MELO DE ROJAS, pero no figura el registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA MARÍA ROJAS MELO que permita acreditar que JOHANNA y ADRIANA MARÍA son hermanas y que ADRIANA MARÍA ROJAS MELO es hija de ADASNELLY MELO DE ROJAS.

Respecto de la señora ADASNELLY MELO DE ROJAS no se cuenta con la acreditación objetiva de haber padecido el día de los hechos algún tipo lesión, ni constancia de la historia clínica que dé cuenta, que fue atendida el día de los hechos y posteriores días. Por las mismas razones tampoco resulta procedente la reclamación de los perjuicios por daño a la vida en relación que reclama la parte actora, en Cien Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

En todo caso, se advierte que la tasación de estos perjuicios debe realizarse conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, evitando que se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa. En el presente caso, las sumas reclamadas por la parte actora exceden notoriamente los parámetros jurisprudenciales fijados por la jurisdicción contencioso-administrativa para casos análogos, y no guardan correspondencia ni con el grado de cercanía entre los demandantes y la presunta víctima, ni con la gravedad objetiva del hecho alegado.

Así las cosas, la cuantía que la parte actora reclama por este concepto se encuentra completamente sobreestimada, situación que permite evidenciar el ánimo injustificado de lucro detrás de las pretensiones indemnizatorias.

#### **4.2. LUCRO CESANTE**

Se observa que la parte demandante ha estimado el valor correspondiente al lucro cesante sin realizar un análisis técnico riguroso del material probatorio obrante en el expediente, ni acudir a las fórmulas de cálculo reconocidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la cuantificación de este tipo de perjuicio. En efecto, no se aporta justificación alguna que permita comprender el método utilizado para arribar a la suma solicitada, lo que evidencia una ausencia de sustento probatorio y técnico que impide su reconocimiento en los términos requeridos.

Se recuerda que, el Honorable Consejo de Estado en la actualidad, **NO ADMITE PRESUNCIÓN ALGUNA** respecto a los ingresos de una persona. Así lo determinó la Sección Tercera de la Corporación en Sentencia del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572), Actor: Orlando Correa Salazar

y otros, Demandado: Nación-Rama Judicial y otros, en la que indicó:

“...Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de C. de P.C. y 167 del C.G.P)”

Frente a la inexistencia de prueba, lo primero que debe decirse al respecto es que la parte demandante tiene la carga de probar que efectivamente hubo una afectación patrimonial, sea en la modalidad de lucro cesante, sin embargo, no se allegó material probatorio al plenario que diera cuenta de que para la fecha de los hechos la señora JOHANA ROJAS MELO devengara una asignación mensual o que inclusive tenía alguna ocupación. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de contrato laboral, de prestación de servicios, desprendibles de pago, constancias laborales, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, desprendibles de nómina o algún documento semejante que acredite el oficio que en vida supuestamente realizaba y lo que percibía por ello. Conjuntamente, no se encuentra probada la dependencia económica entre los demandantes y la señora JOHANA ROJAS MELO.

No hay ningún fundamento para indemnizar por este concepto pues no existe una evidencia aportada al proceso que pruebe los ingresos que recibía la parte actora al momento de la ocurrencia de los hechos. Calcular una indemnización bajo estos preceptos constituye una eventualidad que rompe con la exigencia de que el daño sea cierto, pues estructurar un perjuicio con esos parámetros de liquidación lo cuantifica a partir de criterios hipotéticos.

## **II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. NO SE CONFIGURÓ EL SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.**

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado, esto por cuanto en el presente asunto estamos frente a temas como lo es el uso de suelo, gestión del riesgo de desastre, desalojo y/o reubicación de viviendas, competencias todas que se encuentran en cabeza de los municipios, y no de las gobernaciones. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no

nació la obligación de indemnizar a cargo de esta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En gracia de discusión se reitera que en el presente asunto no está comprometida la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, como quiera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretende resarcir, máxime cuando se encuentra probado que el daño alegado provino de la conducta imprudente de las víctimas, quienes construyeron y habitaron en condiciones de ilegalidad y riesgo, y que además concurrió un hecho exógeno de la naturaleza, rompiendo de manera definitiva el nexo causal entre el daño alegado y la actuación de la administración

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente.

## **2. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931**

En virtud de la facultad consagrada en el Artículo 1056 del C. de Co, el asegurador decidió otorgar amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador respecto a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que para efecto se transcriben las del condicionado – clausulado general así:

### ***“2. EXCLUSIONES***

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de: (...)

**2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>12</sup>.

De lo anterior, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Ahora bien, tal como quedó debidamente demostrado a lo largo del proceso, el deslizamiento de tierra que dio lugar al insuceso objeto de este litigio, fue una consecuencia directa de fenómenos naturales, en particular, de las intensas lluvias que se presentaron en la ciudad de Cali para la época de los hechos. Así lo corroboran las pruebas técnicas, circunstancia que activa la exclusión antes citada.

Téngase en cuenta que, las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legible, visible y comprensible en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguraticia en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contratos de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

<sup>12</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020

En consecuencia, por hallarse configurada según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, la exclusión contenida en el numeral “2.1.4” del condicionado general, además de alguna otra causal de exclusión consignada en la misma, no hay lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada. En ese sentido, ruego al despacho que, una vez advertida la causal, se le imprima aplicación con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

**3. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.**

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y ZURICH COLOMBIA (antes QBE)** de la siguiente manera:

<b>Compañía Aseguradora</b>	<b>Porcentaje</b>
Allianz Seguros S.A.	23.00%
AXA Colpatría	21.00%
Mapfre Seguros Generales	34.00%
Zúrich Colombia (antes QBE)	22.00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”. Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas.

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

#### **4. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en este caso para la póliza, se pactó en el **15% del valor de la pérdida como mínimo 40 SMMLV** cómo se observa:

<b>DEDUCIBLE</b>
15% PERD Min 40 (SMMLV)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

#### **5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de mi representada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le

corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## **6. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

Considerando que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

*“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.*

*Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.*

*En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.*

*En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.* (...)”<sup>13</sup>

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

### PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho:

**PRIMERO:** Se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y en consecuencia se le absuelva al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

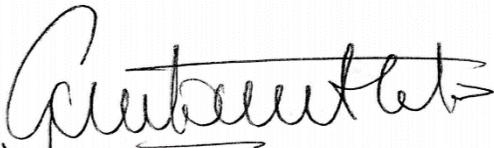
---

<sup>13</sup> Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ruego se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso, como son las exclusiones, el límite del valor asegurado, el deducible y demás.

**TERCERO:** en el remoto e hipotético caso que se llegare a imponer condena alguna en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se solicita la misma sea a través de reembolso y no de manera directa.

No siendo otro el motivo de la presente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.